

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI

**AUTO:** 1701  
**PROCESO:** EFECTIVIDAD PARA LA GARANTÍA REAL  
**DEMANDANTE:** MARINA HERRERA BARRIOS  
**DEMANDADO:** ALFREDO VIDAL CUBILLOS.  
**RADICACIÓN:** 76001-40-03-002-2019-00103-00.

**SEIS (06) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Una vez revisado el expediente se observa que la parte demandante allega al expediente las constancias de las notificación, la cual cumple con los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, a la cual se dotará de plena eficacia por tener resultado positivo.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no hizo pronunciamiento alguno frente a la demanda, se procederá de conformidad con el Art. 440 del CGP.

De igual manera, la apoderada de la parte ejecutante, allega información de abonos realizados por la demandada, los cuales se agregan al expediente para ser tenidos en cuenta.

Finalmente, el abogado Juan Carlos Gómez Moreno, allega solicitud de remanentes dentro del proceso de la referencia, aportando el auto proferido por el Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, y el respectivo oficio de comunicación, del cual, por ser la primera solicitud al respecto será tenida en cuenta, ordenándose entonces oficiar al Juzgado correspondiente el fin de la medida.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DOTAR** de plena eficacia la notificación realizada al demandado de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

**SEGUNDO: TÉNGASE** en cuenta el abono realizado por la demandada, de conformidad con lo informado por la parte demandante.

**TERCERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado ALFREDO VIDAL CUBILLOS, y a favor de MARINA HERRERA BARRIOS tal y como se decretó en el auto de mandamiento ejecutivo No. 863 de fecha 6 de marzo de 2019, teniendo en cuenta el abono realizado por el demandante.

**CUARTO:** Decrétese el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, para que con el producto del mismo se pague el crédito y las costas del proceso.

**QUINTO:** Ordenase que cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 446 del C.G.P.

**SEXTO:** Condenase a la parte demandada a pagar a la parte demandante. las costas del proceso. Para efectos de ser incluidas en la respectiva liquidación se fija como agencias en derecho la suma de \$ 2.130.000.oo.

**SÉPTIMO:** Una vez en firme el presente auto, remítase el expediente a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI en cumplimiento al acuerdo PSAA13-9984 de 2013 expedido por el C.S. de la J.

**OCTAVO: OFICIAR** al Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, comunicándole que la solicitud de remanentes por ellos allegado dentro del proceso con radicación **760014189011-2019-00558-00**, SERÁ TENIDA EN CUENTA, por ser la primera solicitud de remanentes recibida dentro del proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

**EL JUEZ,**



**JEAN PIERRE MARTÍNEZ IBARRA**

(76001-40-03-002-2019-00103-00.)

Amc